

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 8
Rad. 76-**248-40-89-001-2021-00018-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL EL CERRITO V.**, contra a la **sentencia N° 008 del 28 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **GABRIEL OSPINA versus dicha entidad**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y móvil, a la igualdad y dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa el señor GABRIEL OSPINA en su escrito de tutela y en la declaración rendida que con el municipio de El Cerrito (V.), suscribió el contrato de prestación de servicios N° 248-1-18.4-047-2019 con vigencia **27 de febrero al 21 de agosto de 2019**, finalizado aquel espero la liquidación del pago correspondiente al último mes: julio-agosto de 2019., pero el pago fue incumplido de manera prolongada sin justificación alguna y por la situación que atraviesa el país con la pandemia COVID-19, el municipio no se compadece de su situación económica, pues con dicho pago le ayudaría alivianar la misma, ya que de ello depende su sustento y el de su familia.

Refiere haber elevado un derecho de **petición el 02 de septiembre de 2020** a la alcaldía municipal de El Cerrito, para el pago del mes adeudado por la prestación de servicios y hasta a la fecha de la presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta.

Solicita se ordene a la Alcaldía Municipal de El Cerrito, conteste de fondo el derecho de petición elevado el 02 de septiembre de 2020, con referencia al pago de la prestación adeuda, ordene el pago inmediato a favor del accionante de las acreencias laborales adeudas con los respectivos intereses y sanciones moratorias que se hubieren causado.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La Dra. **L.UZ DARY ROA PREDO** alcaldesa de El Cerrito V., respondió que por **oficio 248-1-11-027 del 19 de enero de 2021** dio respuesta de fondo al peticionario, enviada en la fecha por correo electrónico.

Al haber dado respuesta de fondo, clara y precisa tal como lo demuestra, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, precisándole que la cuenta de cobro es apta para realizarse el pago, valor presupuestado que será cancelado a favor del actor dentro de la presente vigencia fiscal, convocándole a las instalaciones el 25 de enero de 2021, a fin de ser notificado de la misma y posteriormente realizar el pago de por parte de la Tesorería Municipal.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia N° 008 del 28 de enero de 2021 en la cual decidió en favor del señor GABRIEL OSPINA, para ello no acogió los argumentos dados por la entidad accionada para exonerarlos de responsabilidad y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Que el accionante por su parte demostró la afectación de su mínimo vital, acreditándolo con los recibos de servicios públicos los cuales se encuentran pendientes de suspender, que el ente territorial reconoció la deuda por concepto de un contrato, pero no entrega o informa exactamente una fecha futura y cierta en la cual cancelara los dineros al actor, desconociendo la dura situación económica por la que atraviesa y la prestación que reclama constituye su único ingreso para solventar los gastos de su hogar, afectándole su mínimo vital, al no contar con otro ingreso.

Por lo anterior decidió tutelar los derechos fundamentales invocados que viene siendo trasgredidos por la Alcaldía Municipal de El Cerrito V., a GABRIEL OSPINA, por lo que ordenó a la Dra. LUZ DARY ROA PRADA alcaldesa del citado municipio o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a reconocer y cancelarle de manera inmediata el salario correspondiente al mes de julio a agosto de 2019, por la relación laboral de contrato por prestación de servicios, previniéndola para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir nuevamente endicha conducta omisiva

LA IMPUGNACIÓN

La Dra. LUZ DARY ROA PRADA Alcaldesa del municipio de El Cerrito V., informó al juez tutelar y al de segunda instancia que la deuda al señor Gabriel Ospina no es salario, su vinculación a esa administración municipal es por contrato de prestación de servicios que ejecuto el accionante. Que dicha administración municipal la asumió en enero de 2020, realizando un estudio pormenorizado del déficit fiscal, estudiando caso por caso para poder efectuar los pagos correspondientes.

En el caso sub-examen, pese de que mediante resolución 886 del 31 de diciembre de 2020 se dispuso el pago al señor GABRIEL OSPINA, no se ha efectuado por contar con inconveniente que escapa de su voluntad, que es la incapacidad por un mes del Secretario de Hacienda Municipal debido a un accidente de tránsito, existiendo una razón valedera para efectuar el pago en forma inmediata, pues debe encargar un funcionario que tenga el perfil mientras dura la incapacidad del funcionario accidentado.

Por parte de los funcionarios de jurídico, secretaría privada y contratistas, se sostuvo reunión con el accionante, quien en forma verbal entendió los inconvenientes para efectuar el pago y manifestó que daría un plazo hasta el día martes para que le dieran solución al asunto, pero luego se negó a suscribir documento en el que conste su asentimiento.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **GABRIEL OSPINA** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamental de petición, al mínimo vital y móvil, a la igualdad y dignidad humana, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista

en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está **ALCALDÍA MUNICIPAL EL CERRITO V.** contra quien se dirige la acción y a quien le elevó el derecho de petición referido en el memorial de tutela.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y móvil, a la igualdad y dignidad humana del accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

Se debe mencionar desde ya, que si bien se ha invocado los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, petición e igualdad previstos en el artículo 13, 23, 53 de nuestra Constitución política del 1991, todo lo cual deriva de haber existido un contrato de prestación de servicios personales entre las partes, en el cual se omitió el pago del último mes lo que a la postre representa el único ingreso pendiente del accionante, quien así tiene afectado su **mínimo vital** todo confluye en la valoración de los derechos al mínimo vital y petición que se pasa a estudiar.

2. Se debe mencionar desde ya, que si bien se ha invocado el derecho fundamental al mínimo vital y móvil Al respecto se tiene que acorde con la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en esa materia el concepto de mínimo vital sí tiene rango fundamental por ende es susceptible de amparo por vía de tutela. Que según dicha Corporación comprende el poder acceder a los recursos para cubrir las necesidades básicas propias y del grupo familiar, por eso no puede ser afectado en forma injustificada. Reiteró así en su **sentencia T-184 de 2009 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao:**

"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹¹.

3. En lo relativo al derecho de petición invocado el expediente reporta que el accionante allegó con el escrito de tutela prueba de haber elevado una solicitud el **20 de septiembre de 2020**; la que al momento de presentar la tutela no había sido atendida, por eso se debe estimar afectado para ese momento el derecho de petición previsto en el artículo 23 constitucional desarrollado mediante la ley 1755 de 2015 que señala unos plazos para contestar por parte de la entidad accionada dependiendo de la clase de petición. Dice dicha norma:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De esta manera resulta que en el presente asunto aplica el término de 15 días para contestar de fondo en algún sentido favorable o no, pero en todo caso acorde con la ley, sin embargo no se respetó. No sobra precisar en este instante que cuando un Juez constitucional ampara dicho derecho debe procurar su resarcimiento y para ello emite

una orden de cumplimiento, pero no puede ordenar que la respuesta sea dada en un sentido determinado, por cuanto implicaría invadir competencia ajena.

4. A esta altura de las consideraciones se debe tener en cuenta otra información obrante en el plenario y es que acorde con la constancia dejada por el citador de este recinto, mediante comunicación del 02 del presente mes y año sostenida con el accionante señor **GABRIEL OSPINA**, le manifestó que a los ocho días de haberse producido el fallo de primera instancia le fue cancelado lo que se le adeudaba por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito V. y en la actualidad no le adeudan nada. Ello conlleva a pensar que la solicitud de pago elevada por quien instauró la presente tutela ya fue atendida de fondo, que por ello la situación personal del accionante ya no depende del ente accionado, ni puede pensarse que le está afectando sus derechos. Es decir ya la situación fue superada.

5. Llegados a esta parte de los considerandos se debe manifestar conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la **inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional.

Para el presente caso no procede la presente acción constitucional, por cuanto los derechos conculcados por el actor ya fueron superados debido a que le fueron cancelado los emolumentos adeudados por la alcaldía municipal de El Cerrito V., con lo cual cubre el mínimo vital afectado según el texto de la tutela y dando así respuesta de fondo a su derecho petición.

6. Corolario. Dado lo ya expuesto, en esta instancia se debe decir que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuando de la constancia dejada por el citador del despacho en ella constata que el hecho fue superado con la cancelación de los dineros adeudados al señor Gabriel Ospina por la alcaldía municipal de El Cerrito V., configurando la no procedencia de la acción de tutela, por lo que se revocará el fallo de primera instancia teniendo en cuenta las razones ya expuestas.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No 008 del 28 de enero de 2021** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.),** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **GABRIEL OSPINA** identificado con la cédula No. **16.857.234,** contra **Alcaldía Municipal de El Cerrito V.,** por configurarse un hecho superado y por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los **derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad e igualdad** invocados por el señor **GABRIEL OSPINA** identificado con la cédula No. **16.857.234,** contra **Alcaldía Municipal de El Cerrito V.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a7342ee6dd7200a14e351163eade8e28bb3e7965c9b79f1f1705fe254d195**

Documento generado en 04/03/2021 12:16:15 PM